

quismo es el envilecimiento de las almas, los frailes son legiones de cadáveres que tienen por misión esparcir la superstición y la ignorancia, haciendo un esclavo de la Iglesia con todos los hombres. Bajo semejante régimen las nacionalidades más fuertes perecen; España es un ejemplo. Esto es, pues, para las naciones católicas una cuestión de vida ó de muerte. Por esto es que insistimos en ello cuando encontramos en nuestro camino la obra del fraude que, consolidando el monaquismo, prepara la muerte en Bélgica. Tenemos que ver las consecuencias del fraude; al señalarlas contribuiremos quizá á llamar una reacción que salvará á nuestra patria del envilecimiento y de la decadencia que siempre acompañan á la dominación de la Iglesia.

200. La Corte de Bruselas ha sentenciado que las pretendidas sociedades formadas por los frailes y monjas estaban viciadas en su esencia porque su causa es ilícita, y que, por consiguiente, estas convenciones no pueden producir ningún efecto. Estos son los términos del art. 1131. Siendo las sociedades inexistentes ¿qué sucede con los bienes que poseen? ¿Cuáles son los derechos de los socios y de sus herederos? ¿El Estado tiene en ellos algún derecho? Estas cuestiones están controvertidas y hay serias dudas.

Comenzaremos por los asociados. ¿Tienen el derecho de recobrar sus aportes? Los autores están divididos. (1) En nuestro concepto hay que aplicar á las asociaciones religiosas lo que hemos dicho de las sociedades ilícitas (núm. 165). Si se admite en principio que las asociaciones religiosas son ilícitas, la consecuencia es segura. Pero el principio está contestado. Si los frailes han formado un contrato de sociedad tomando las formas del derecho común, este contrato es nulo; más aún, inexistente; esto es lo que la jurisprudencia de las cortes de Bélgica ha decidido (núms. 197 y 198).

1 Orts, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, ps. 414 y siguientes, núms. 351-354.

Si en virtud de este contrato de sociedad los frailes han hecho aportes, pueden ejercer su devolución; en este caso se aplican á la letra los principios que rigen á las sociedades ilícitas, puesto que hay un contrato que la jurisprudencia declara ilícito. Cada socio puede, pues, pedir que la sociedad sea disuelta; mejor dicho, declarada inexistente, y, por consiguiente, recobrar sus aportes. Este es el derecho común.

Ordinariamente no se hacen contratos de sociedad civil entre los frailes, y sobre todo entre las monjas; y no admitiendo su validez la jurisprudencia ya no se formarían; sería un fraude sin provecho, y los frailes sólo hacen fraudes que les sean provechosos. La asociación religiosa, cuando no interviene contrato de sociedad civil, será una de esas asociaciones libres que la Constitución autoriza. En este sentido tiene una existencia legal, es una comunidad de hecho. Sin embargo, difiere de las demás asociaciones que se forman en virtud de la libertad de asociación; éstas no tienen la pretensión de formar un cuerpo moral y mucho menos de encontrarse fuera y por encima de la ley; mientras que cualquiera congregación religiosa (católica, se entiende) tiene la ambición de la Iglesia. Luego en este sentido todas las congregaciones son ilícitas. Esto importa poco por el momento; aunque las asociaciones religiosas fueran de todo punto lícitas, lo seguro es que se tiene que reconocer á cada comunero el derecho de abandonar la comunidad y recoger su aporte. La Corte de París lo sentenció así en un negocio que tuvo resonancia y en el que tenemos que detenernos un poco. Hemos relatado en otro lugar los hechos y la decisión de la Corte (t. XVI, núm. 71). La causa es notable bajo el punto de vista de los principios que exponemos. En Francia las congregaciones religiosas de mujeres pueden ser autorizadas; las hay que no piden esta autorización y que prefieren el régimen de libertad y de frau-

de practicado en Bélgica: tal era la congregación de Picpus ó la institución de los Sagrados Corazones de Jesús y de María. No siendo autorizado el establecimiento de esta congregación el Tribunal del Sena concluyó que no tenía ningún carácter legal, y no teniendo existencia civil no podía admitirse á formar una acción judicial; por esto mismo no podía ser llamada en justicia, ni representada ante ella. Y la acción por devolución de la Marquesa de Guerry estaba dirigida contra los superiores y miembros de la congregación con esta calidad; no era, pues, de admitirse. Esta decisión confundía todas las cosas. Una congregación puede no ser un cuerpo moral y este sentido no tener carácter legal, sin que se pueda decir que no hay comunidad legal, legal en este sentido: que es una asociación libre que puede formarse sin autorización. No puede, sin duda, ser demandada ni representada en justicia, puesto que no forma una persona civil, ni siquiera una sociedad civil; pero ¿debe inducirse de esto que los miembros de estas congregaciones no tienen ninguna acción para recobrar sus aportes? En apelación la sentencia fué confirmada. La Corte de París dice que si las comunidades religiosas no autorizadas no constituyen personas civiles, forman, sin embargo, entre los miembros de que se componen, sociedades de hecho responsables por los compromisos que toman, ya sea que estos compromisos deriven de contratos ó cuasicontratos, ó sea de delitos ó cuasidelitos. ¿Contra quién serán dirigidas estas acciones? Lo que la Corte llama una sociedad de hecho no es otra cosa que una comunidad; son, pues, los comuneros los que deben ser demandados. La sentencia dice que la responsabilidad que incumbe á las sociedades de hecho se aplica, en la medida de su participación en los negocios comunes, á todos los que hacen parte de la congregación y sobre todo á aquellos que, bajo el nombre de superiores ú otros, tienen la dirección ó detienen

los bienes. Quedaba por establecer el derecho de la demandante. La Corte comprueba que la institución del Sagrado Corazón no está autorizada por el Estado; de esto se sigue que no existe lazo de derecho entre los miembros de esta comunidad; que cada uno puede, cuando quiere, volver á tomar su libertad, y si entregó á la sociedad efectos muebles ó inmuebles, recobrar su posesión. (1)

La jurisprudencia de las cortes de Bélgica está en el mismo sentido. Deciden que el fraile que se retira ó es expulsado sólo tiene derecho á recoger sus aportes, deduciendo de ellos sus gastos, en cuya determinación se tiene en cuenta su trabajo (t. XVI, núm. 71).

201. ¿El fraile que se retira de la asociación tiene derecho á las utilidades? ¿Puede pedir su parte en los bienes comunes? Se admite generalmente que el comunero no tiene ningún derecho en los bienes que la comunidad posea en el momento en que entró en ella. Acerca de este punto no hay mucha duda. Debe desde luego apartarse la idea de un cuerpo moral, no lo hay; los frailes no forman siquiera sociedad civil. En derecho no hay, pues, bienes comunes; por consiguiente, nada hay que repartir. Se llega á la misma consecuencia cuando se considera la naturaleza de la convención que se forma entre el fraile y la congregación, en la que se le recibe como miembro. ¿Entra en ella con objeto de especulación para recoger una parte de los bienes que la comunidad posee? ¿Y la intención de la comunidad es la de darle parte en esos bienes? Nó, seguramente. Pues pronuncia voto de pobreza, y aunque conserva la propiedad de los bienes que posee ó que podía adquirir por herencia, lo seguro es que la voluntad de las partes contratantes excluye toda idea de apropiación de los bienes comunes.

1 París, 8 de Marzo de 1858 (Daloz, 1858, 2 49). Compárese Denegada, Sala Civil, 30 de Diciembre de 1857 (Daloz, 1858, 1, 21).

En la mente de los contratantes los bienes pertenecen al ser moral de la congregación; no puede, pues, tratarse de una comunicación de estos bienes á los que entran en la comunidad. ¿Se objetará que legalmente no hay cuerpo moral? Sin duda, pero lo seguro es que para determinar la naturaleza del contrato que interviene entre las partes hay que tener en cuenta la intención de aquel que entra en la comunidad y de aquellos que lo reciben; el primero no tiene la voluntad de adquirir y los demás no tienen la de transmitir una parte de los bienes comunes; por tanto, no puede tratarse de una acción de partición de bienes.

Hay una sentencia en este sentido de la Corte de Gante. (1) Se hacía una objeción especiosa, prevaleciéndose del principio consagrado por la jurisprudencia: es que hay una sociedad ó una comunidad de hecho de la que cada comunero puede pedir la liquidación y partición. La Corte contesta que esto fuera verdad si se tratara de un miembro fundador de la comunidad; tendría seguramente el derecho de recoger sus aportes y su parte en las utilidades, como tendrá que soportar su parte en las pérdidas. Pero, dice la sentencia, este principio no pudiera recibir aplicación á los miembros afiliados posteriormente. ¿Cuál es la razón de esta distinción? La Corte contesta que «la comunidad, siendo afectada desde su origen de una nulidad absoluta que la impidió existir, no pudo conferir derechos ni imponer obligaciones á nadie; la nada no puede ser capaz de dar ni recibir.» ¿No será la decisión muy absoluta? El argumento prueba demasiado y está en contradicción con lo que la sentencia dice de los derechos de los miembros fundadores. Si la nulidad ó la inexistencia de la comunidad á título de persona moral ó de sociedad civil no impide la partición del fondo común entre los miembros fundadores, no impide tampoco que obren los miembros afiliados;

1 Gante, 27 de Junio de 1867 (Pasicrisia, 1867, 2, 343).

si hay para los primeros intereses comunes que liquidar, debe suceder lo mismo para con los demás. Supongamos que la comunidad haya hecho adquisiciones desde la afiliación del fraile que promueve la partición; su situación será la misma que la de los miembros fundadores. La cuestión debe, pues, generalizarse, y se debe ver si existen entre los miembros de una congregación derechos comunes que autoricen una demanda de partición.

La Corte de Gante establece un principio que es verdadero, pero que no debe tomarse en un sentido muy absoluto: las comunidades religiosas, dice, que no han obtenido la personificación civil no tienen ninguna existencia legal, de donde resulta que no pueden válidamente contratar; no hay ningún lazo de derecho entre ellas y los miembros que las componen; cualquier compromiso que interviniera entre la comunidad como tal y los miembros que se afilian en ella está sin valor para la ley. La Corte concluye que no hay entre la congregación y los miembros más que un lazo moral, más que una comunidad espiritual, desprovista de todo interés pecuniario, y que, por consiguiente, los miembros no pueden reclamar más derechos que la devolución de todo aquello que la comunidad ha obtenido por el hecho del fraile que se separa. Esta última proposición restringe ya el principio demasiado absoluto que sirve de punto de partida al argumento de la Corte. De que la congregación no es una persona moral, ni siquiera una sociedad civil, no se puede concluir que la comunidad de hecho que existe entre los miembros sea ilícita y no pueda dar lugar á una acción; la misma sentencia dice lo contrario, puesto que decide que la comunidad está obligado en tanto que se enriqueció. Lo que equivoca á la Corte, á nuestro entender, es que extendió demasiado las consecuencias del principio de la inexistencia de las congregaciones á título de personas civiles. Queda una asociación libre muy lícita, puesto que se forma

en virtud de la Constitución; y no hay asociación ni intereses comunes, intereses pecunarios que den lugar á liquidación y á la partición. La dificultad consiste en precisar los intereses comunes y los derechos que de ellos resultan. Y desde que los nuevos miembros apartan su parte ésta se entrega en los fondos de la comunidad. Si la comunidad hace una adquisición con el dinero común, cada miembro tiene su parte en ella por razón de su puesta; luego los que dejan á la congregación tienen derecho á reclamar no sólo su puesta sino también lo que la comunidad ha utilizado por razón de dicha puesta. Esto es lo que la misma Corte de Gante dice, y es á este principio al que debe uno atenerse: la comunidad está obligada en tanto que se enriqueció.

Una sentencia posterior de la Corte de Gante rectificó lo que la primera tenía de muy absoluta. Las congregaciones no tienen existencia legal, dice la Corte; se entiende como cuerpo moral ó como sociedad civil. De esto se sigue que los miembros no pueden tener derechos ni obligaciones con este título; la congregación no puede adquirir nada como persona civil, y los miembros que entran en ella no adquieren ningún derecho contra una corporación que no existe. Tal es el derecho en todo su rigor. Pero hay de hecho intereses comunes; los comuneros pueden enriquecerse uno en perjuicio de otro, y están obligados en tanto que se enriquecen. Los frailes que abandonan la congregación tienen, pues, una acción, no sólo de devolución de su puesta sino que también pueden pedir que los comuneros que quedan en congregación les devuelvan lo que obtuvieron por razón de su parte; por su lado los comuneros podrán tener en cuenta lo que enriqueció al miembro saliente. Esto decide la cuestión de la partición de bienes; en el caso, dice la sentencia, no se probaba, ni siquiera se alegaba, que desde la entrada de la demandante en la congregación se hubieran adquirido algunos bienes por cuenta de los comuneros, ya sea á título

oneroso, ya á título gratuito. (1) Esto implica que la Corte hubiera admitido la acción si la prueba se hubiese dado.

202. La Corte de París ha sentenciado en el negocio de la Marquesa Guerry (núm. 200) que habiendo pertenecido ésta durante más de treinta años á la comunidad de Picpus, estaba conforme á derecho que soportase su parte de las deudas y cargos de la sociedad durante este largo tiempo. Se dice en la sentencia que la demandante, ella misma, reconocía la justicia de estas deducciones; había puesto en la comunidad una suma de 1.200,000 francos; la Corte fijó en 500,000 francos la suma con que había enriquecido la comunidad y que tenía, en consecuencia, que restituir; condenó, en consecuencia, á los directores y miembros de la congregación como teniendo ó habiendo tenido la dirección de la congregación y deteniendo sus bienes; la condenación fué pronunciada solidariamente, porque según la jurisprudencia la obligación de restituir resulta de un cuasidelito, y los autores de un cuasidelito están obligados solidariamente, según la doctrina generalmente admitida.

Lo que la Corte de París dice de las pérdidas y cargos debe aplicarse también á las utilidades; no se concebiría que los asociados estuvieran obligados á las pérdidas y no tuvieran derecho á las utilidades que la comunidad hubiere realizado. La cuestión es en el fondo la misma que la que acabamos de examinar, y la sentencia de la Corte de París confirma implícitamente nuestra doctrina. Se puede objetar que las asociaciones religiosas no se forman en vista de una utilidad que realizar y partir, y que este es el motivo por el que no constituyen sociedades civiles; ¿no es contradictorio que se reparta utilidad donde legalmente no hay utilidades? La contradicción existe en la situación anormal de las congregaciones. Estas están fundadas sobre el voto de pobreza; las hay que llevan la reprobación de toda propie-

1 Gante, 24 de Diciembre de 1869 (Pasicrisia, 1870, 2, 314).

dad hasta excluir la propiedad común; hemos dicho en otro lugar las imposibilidades jurídicas á que conduce esta extraña pretensión á una perfección que es incompatible con las necesidades de la vida. (1) En la mayor parte de las órdenes la reprobación de la propiedad individual no impedía la gran codicia de la corporación ni, por consiguiente, la idea de lucro y de utilidad; sólo que el provecho era para el cuerpo, los miembros no tenían en él ninguna participación. Desde la abolición de las corporaciones religiosas ya no hay cuerpo moral, sólo hay comuneros; luego legalmente aprovechan de la utilidad. Se puede aplicar á las utilidades el principio consagrado por la jurisprudencia; los comuneros que enriquecen con las ganancias realizadas con la puesta de un miembro que abandona la comunidad deben restituirle. (2)

Hay todavía otra anomalía en la existencia de las comunidades religiosas. Hemos dicho en otro lugar que constituyen un hecho ilícito en tanto que se proponen el restablecimiento de las corporaciones á título de personas civiles (t. XVI, núm. 68). Y no tienen otro objeto; si, pues, sólo se considerara la intención de las partes habría que decir que el mismo hecho de la comunidad es ilícito y siendo como tal de una radical nulidad; legalmente la comunidad sería, pues, inexistente y no daría lugar á ninguna acción, puesto que no puede resultar acción de la nada. Pero siempre queda un hecho que hay que tener en cuenta: la vida en común de los frailes y el interés común que engendra. No puede decirse que la vida en común sea ilícita; el objeto que los contratantes se proponen es ilícito y vicia todo cuanto hacen los comuneros para realizarlo. Pero la comunidad de existencia hace nacer intereses comunes que es pre-

¹ Véase nuestro *Estudio sobre la feudalidad de la Iglesia* (t. VII de nuestros *Estudios sobre la historia de la humanidad*).

² Orta, *De la incapacidad civil de las congregaciones religiosas*, p. 417, número 355. Compárese nuestro t. XVI, núm. 71.

ciso necesariamente fijar. Esto es verdad cuando la asociación constituye un delito (núms. 166-168): con más razón sucede así con las asociaciones religiosas que por sí mismas nada tienen de ilícito. La anomalía subsiste, es verdad, y es insoluble; hay que aceptarla teniendo en cuenta todos los complexos elementos de la comunidad cuyas consecuencias jurídicas se trata de fijar. La comunidad es á la vez lícita é ilícita; lo que tiene de lícito no puede justificar el objeto ilícito que se propone; pero también lo que tiene de ilícito no puede viciar lo que tiene de legítimo. Sólo que el elemento lícito y el elemento ilícito se enlazan de tal modo que parecen inseparables uno del otro. De esto nacen dificultades inextricables cuando se trata de precisar quién es propietario de los bienes que los comuneros adquieren á título gratuito ú oneroso.

203 Hemos examinado en el título *De las Donaciones y Testamentos* la cuestión de saber cuál es el efecto de las liberalidades que reciben las comunidades religiosas (t. XI, núm. 181). La jurisprudencia las declara radicalmente nulas; el donante permanece, pues, propietario; puede reivindicarlas. Lo mismo pasa con las adquisiciones á título oneroso; las comunidades son incapaces de adquirir y poseer á título cualquiera, puesto que no existen. Los herederos del donante ó del vendedor tienen el mismo derecho que su autor. Acerca de este punto no hay ninguna duda. Pero hay otras cuestiones que nos parecen muy dudosas.

Hemos relatado en otro lugar las disposiciones que la ordenanza de 1749 contiene en favor de los herederos: más previsora que la legislación trató de garantizar á las familias contra las expoliaciones incesantes de que eran víctimas (tomo XI, núm. 181). De esto el interés de saber si esta ordenanza está aún en vigor. El art. 10 permite á un solo hijo ó presunto heredero reclamar, aun mientras viven sus padres donantes, los bienes de que éstos dispusieron en favor